Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

58/2025

GOMEZ, SILVIA NICOLASA c/ OSPE s/AMPARO LEY 16.986

Salta, 26 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en este Expte. FSA Nro. 58/2025, caratulado **"GOMEZ, SILVIA NICOLASA c/ OSPE s/ AMPARO LEY 16.986"**; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 14/01/2025 se presentó la Sra. Silvia Nicolasa Gómez, mediante patrocinante letrado, e interpuso acción de amparo en los términos del art. 43° de la Constitución Nacional, en contra de la Obra Social de Petroleros (OSPE), a fin de que deje sin efecto los abusivos aumentos realizados en la cuota de afiliación, en virtud de los servicios de salud prestados por ella, respecto a los períodos 09/2024 y sucesivos. Asimismo, solicitó se ordene a la demandada a retrotraer el valor de la cuota al monto facturado previamente a su desafiliación forzada, teniendo en cuenta únicamente los aumentos producto de la inflación y que se disponga el reembolso de las diferencias cobradas en exceso y la continuidad de la cobertura médica integral bajo las mismas condiciones existentes desde su afiliación inicial en el año 2016.

Manifestó que es afiliada a OSPE bajo Nº 27 20887506 58 00 desde el año 2015, en el Plan "OSPE A 702".

Explicó que en julio del 2018 fue diagnosticada con una enfermedad oncológica, llamada glioma cerebral.

#39638760#461395498#20250626165618426

Señaló que ello fue notificado a la obra social demandada, recibiendo desde entonces el tratamiento integral correspondiente bajo su cobertura.

Refirió que a la fecha se encuentra con un esquema terapéutico basado en medicaciones de muy alto costo: Temozolamida; Filgastrin; Ondansetron y Epamin.

Detalló respecto a su situación económica precisando que en la actualidad tiene la condición fiscal de Monotributista Categoría A y carece de ingresos fijos.

Hizo saber que en enero del 2024, debido al hackeo de su Clave Fiscal de AFIP, fue dada de baja en el régimen de monotributo, lo que derivó en su desafiliación automática de OSPE.

Mencionó que esa situación fue denunciada ante AFIP en presentación Nº 202400137918, quien resolvió en fecha 23 de febrero de 2024 restituir su condición fiscal de manera retroactiva.

Puntualizó que durante el lapso de desafiliación y para no quedar desamparada en cobertura de salud, su ex esposo, el Sr. Alejandro Fidel Armella, gestionó su alta como adherente en OSPE, garantizando temporalmente la continuidad de su cobertura médica.

Destacó que en septiembre del 2024, una vez regularizada su situación fiscal, solicitó a OSPE su reincorporación en las mismas condiciones (Plan "OSPE A 702", antigüedad, categoría y monto de cuota) que gozaba con anterioridad a la desafiliación involuntaria.

Sostuvo que la demandada decidió afiliarla como ingresante, sin respetar la antigüedad y procedió a asignarle una cuota sustancialmente superior a la facturada anteriormente.

#39638760#461395498#20250626165618426

Aseguró que OSPE la afilió en el mismo plan y bajo el mismo número, lo que evidencia que la cuota no debería haber sufrido aumento alguno.

Resaltó que la demandada jamás le informó los motivos del aumento desmesurado.

Precisó que de los $ 46.795,40 que pagaba en diciembre del 2023 (previo al inconveniente en AFIP y desafiliación de OSPE), pasó a pagar $ 287.580 en septiembre del 2024, en el momento que OSPE la reincorpora.

Expresó que la cuota aumentó un 600% en tan solo 9 meses, y consideró que dicho aumento es excesivo y ni siquiera guarda relación con la inflación que se registró en el país, toda vez que en el mismo período se observó que llegó aproximadamente al 90%.

Indicó que supone que la obra social fundamentó su aumento de cuota en la circunstancia de considerarla una afiliada ingresante sin antigüedad y tomar a su enfermedad oncológica como una preexistencia.

Esgrimió que el 30/10/2024 intimó a OSPE a fin de que rectifique el monto asignado a la cuota del período de septiembre del 2024 y los sucesivos; sin embargo, no recibió respuesta, por lo que la intimó nuevamente el 5/11/2025, mencionado que el silencio se mantuvo.

Afirmó que OSPE no puede considerarla una nueva afiliada, debiendo respetarle la antigüedad.

Especificó las cuotas mensuales abonadas, de donde surge que paga una cuota mensual 300% más alta que en un afiliado con el mismo plan y franja etaria.

Por último, solicitó el dictado de una medida cautelar en idéntico sentido, la que fue despachada favorablemente por el Tribunal en Feria en fecha 29/01/2025.

Fundamentó la acción y acompañó prueba documental.

II.- Que en fecha 18/02/2025 (fs. 49/53) se presentó el apoderado de la Obra Social de Petroleros (OSPE), allanándose a la demanda de autos.

Manifestó que jamás hubo negativa por parte de OSPE en hacer lugar a lo solicitado por la actora.

Acotó que lo que sucedió fue que la accionante se dio de baja del régimen del monotributo, desconociendo su mandante los motivos.

Refirió que cuando la Sra. Gómez solicitó el alta nuevamente en calidad de monotributista, se actualizó la fecha de valorización del plan contratado, sin que ello sea contrario a la normativa vigente.

Señaló que OSPE ofrece modificar su afiliación y otorgarle el Plan A 602 en condiciones históricas con los aumentos autorizados desde su última facturación como titular (01/2024).

Afirmó que se realizarán notas de crédito en favor de la afiliada, retroactivas al período 09/2024.

Puntualizó que el valor de plan de la titular en condiciones históricas al día de la fecha asciende a la suma de $ 181.392.

Sostuvo que se allana a la pretensión de la actora y pidió que se tenga por cumplido el objeto de las presentes actuaciones.

Finalmente, acreditó el cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos; e invocó jurisprudencia, solicitando se impongan las costas en el orden causado.

III.- Que del allanamiento formulado por la demandada, se hizo conocer a la parte actora, quien en fecha 25/02/2025 solicitó que se rechace el pedido de eximición de costas articulado por la demandada.

#39638760#461395498#20250626165618426

Esgrimió que si bien la obra social se allana a la pretensión incoada por su patrocinante, dicho allanamiento no fue oportuno, real ni efectivo ya que fue necesario iniciar un litigio para que manifieste su conformidad con el reclamo contenido en la pretensión.

Afirmó que el cumplimiento de la demandada no fue espontáneo, sino compelido por la autoridad judicial, y en consecuencia no debe eximírsela de las costas.

Concluyó que resulta evidente que se vio forzada a recurrir a los estrados judiciales, y que la accionada dio cumplimiento a la pretensión solicitada después de ser compelida por una orden judicial (medida cautelar).

Sostuvo que corresponde imponer las costas del proceso a quien ha provocado su promoción.

IV.- Que corrida la vista ordenada en virtud de lo establecido en el art. 2°, inc. b) de la Ley n° 27.148, el Sr. Fiscal Federal consideró que la acción de amparo interpuesta por la Sra. Silvia Nicolasa Gómez en contra de la Obra Social de Petroleros (OSPE) devino abstracta (cfr. dictamen de fecha 06/06/2025 -fs. 67/74), por lo que el día 10/06/2025 (fs. 75) se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

V.- Que cabe recordar que en reiterados precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el amparo es inadmisible cuando no media ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, o cuando la eventual invalidez del acto requiere de mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para su procedencia (Fallos 302:1440; 306:788; entre otros), concepto que no ha variado con el nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, pues éste reproduce en lo que aquí respecta el art. 1° de

la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (causa S. 1.067-XXI-Servotron S.A.C.I.F.I. c/Metrovías S.A. y otros s/amparo, sentencia del 10 de diciembre de 1996).

También ha señalado el Alto Tribunal que para la admisibilidad del amparo es necesaria la existencia de un daño concreto y grave, actual e inminente de ilusoria reparación (Fallos 248:443; 272:52; 306:506, entre otros), constituyendo la vía idónea para la protección efectiva del derecho a la vida y su corolario, el derecho a la preservación de la salud (Fallos 326:4931).

En consecuencia, la acción de amparo deviene formalmente admisible en el caso bajo examen, en el cual la actora pretende el reconocimiento de un tratamiento para la enfermedad que padece, cuando es sabido que la existencia de otras vías procesales no es postulable en abstracto, sino que depende - en cada caso - de la situación concreta de cada demandante, cuya evaluación, como es obvio, debe ser efectuada por el tribunal de grado (CS, fallo del 6/6/95, “Video Club Dreams c/Instituto Nacional de Cinematografía s/ amparo”, la Ley 1195 - D, pág. 243).

VI.- Que bajo tales pautas, debe examinarse la cuestión de fondo traída a juzgamiento, a los fines de determinar si concurre o no en la especie el recaudo de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de la accionada como característica del acto impugnado que se dice lesivo.

Al respecto, de las constancias de la causa surge que la Sra. Silvia Nicolasa Gómez tiene 56 años de edad, se encuentra afiliada a OSPE desde el 22/12/2015 bajo la condición de monotributista en la categoría A, bajo el número 27-20887506-5-00 y posee el Plan OSPe-A 702 con vigencia desde el 01/08/18 y otro plan OSPe-A 602 con vigencia desde el 28/11/2024.

Asimismo, del resumen de historia clínica elaborado por su médico oncólogo tratante (Dr. Gerardo Francisco Arroyo), surge que padece glioma

#39638760#461395498#20250626165618426

cerebral de bajo grado desde julio del 2018; motivo por el cual recibió radioterapia y luego inició tratamiento hasta marzo del 2019, continuando hasta la actualidad con las siguientes medicaciones: Temozolamida, Ondansetrón, Filgastrim, Epomin y Fenitoína.

A su vez, conforme comunicación de descargo de fecha 06/02/24, consta que la accionante informó a la AFIP que le había sido hackeada su clave fiscal, lo que le provocó la baja del monotributo a raíz de su inscripción como responsable inscripta en el IVA y en cedulares, provocándole en consecuencia el corte de cobertura de la obra social, tanto para la atención como de los medicamentos necesarios para su tratamiento de quimioterapia.

Así, resultado de dicho trámite, surge que AFIP aprobó su gestión y le notificó en fecha 23/02/2024 que se procedió al alta retroactiva de su clave fiscal.

Además, cabe destacar que las cuotas facturadas por la demandada a la afiliada por el Plan A 602 ascendía a $ 46.795 en diciembre de 2023, mientras que en septiembre de 2024 ascendió a $ 287.580, a $ 287.580 en octubre de 2024, a $ 287.580 en noviembre de 2024; mientras que respecto de su ex esposo por idéntico plan A 602, las cuotas fueron de $ 103.012 en septiembre de 2024, de $ 95.556 en octubre de 2024 y de $ 102.780 en noviembre de 2024.

En efecto, surge que la demandada le otorgó el alta como si fuera nueva ingresante en la obra social, no reconociéndole la antigüedad; motivo por el cual, la actora en fecha 30/10/2024 remitió una nota a OSPE solicitando se rectifique el monto asignado al período 09/2024 y sucesivos, toda vez que es afiliada desde el año 2015, sin obtener respuesta alguna, por lo que nuevamente remitió misiva el día 05/11/2024 sin obtener una respuesta favorable.

#39638760#461395498#20250626165618426

Por su parte, al evacuar el informe circunstanciado requerido, el apoderado de OSPE se allanó a la demanda interpuesta por la actora, para lo cual ofreció modificar su afiliación y otorgarle el plan A 602 en condiciones históricas con los aumentos autorizados desde su última facturación como titular (01/2024). Acotó que se realizarán notas de crédito en favor de la afiliada, retroactivas al período 09/2024, e informó que el valor de plan de la titular en condiciones históricas a febrero de 2025 asciende a la suma de $ 181 ,392.00, Finalmente, requirió que las costas sean impuestas por su orden.

Ahora bien, en virtud de ese allanamiento, la parte actora solicitó que se rechace el pedido de eximición de costas articulado por la demandada. Esgrimió que si bien la obra social se allana a la pretensión incoada en autos, dicho allanamiento no fue oportuno, real ni efectivo ya que fue necesario iniciar un litigio para que manifieste su conformidad con el reclamo contenido en la pretensión.

Que sentadas las posturas de ambas partes, en el presente caso nos encontramos frente a un allanamiento de la obra social, el cual ha sido definido como la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión impuesta por el actor en tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, por consiguiente, implica un abandono a la oposición o discusión a la pretensión (cfme. Lino Palacio, “Derecho Procesal Civil” t. V. pág. 546/546, Abeledo Perrot, Bs.As. año 1.993).

Ahora bien, ante ese allanamiento, la accionada solicitó que se la eximiese de costas. Siendo ello así, cabe tener presente que el art. 70 inc. 1º del Cód. de Forma dispone que “no se impondrán costas al vencido cuando

#39638760#461395498#20250626165618426

hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación".

Precisamente, aplicando esta normativa en el "sub judice" resulta claro que fue la propia conducta de la demandada, la que motivó el inicio del presente amparo, ya que a pesar de las intimaciones y misivas efectuadas por la actora, tendientes a que se la reincorporara en las mismas condiciones (plan "OSPE A 702", antigüedad, categoría y monto de cuota) que gozaba con anterioridad a la desafiliación involuntaria, la accionada decidió afiliarla como ingresante sin respetar la antigüedad y procedió a asignarle una cuota sustancialmente superior a la facturada con anterioridad, lo cual la obligó a deducir la presente acción con medida cautelar.

Al respecto, se ha decidido que "*el allanamiento implica una sujeción total y absoluta a la pretensión de la contraparte, y en principio las costas deben ser soportadas por quien ha capitulado ante la razón del adversario ya que así lo impone el criterio introducido en nuestra legislación por el art. 68 del Código Procesal. Por consiguiente, la excepción debe interpretarse con criterio estricto habida cuenta de su excepcionalidad"* (Cam. de Apel. Mercedes, Sala II, v.84, pág. 237) y también se dijo que "*el allanamiento a la demanda como causal de exoneración de las costas, está condicionado por la conducta del vencido. Para que se lo exima de las mismas es menester que no se encuentre en mora con anterioridad a la promoción del juicio o que no haya originado por su culpa la necesidad de la iniciación de la demanda"* (cfme. Cám. 1°, Sala III, La Plata, Jurs.Arg. , 1.966, v. IV, p. 399; La Ley v. 144, p. 567causa n° 27.331- S).

Siendo ello así, por los fundamentos antes expuestos, debe desestimarse el pedido de eximición de costas.

#39638760#461395498#20250626165618426

Que sin perjuicio de lo anterior, también debe repararse que la afiliada reconoció que la pretensión aquí reclamada ha sido cumplimentada por la accionada tras el dictado de la medida cautelar. Por lo tanto, habiendo dado cumplimiento la prestataria a su obligación, teniendo en cuenta que todo pronunciamiento debe atender a las circunstancias actuales que lo rodean, aun cuando fueren sobrevinientes al planteo, es que considero que en autos la cuestión se ha tornado abstracta.

En tal sentido cabe destacar, conforme reiterada Jurisprudencia de la CSJN, es deber de los Tribunales pronunciar sus sentencias teniendo en cuenta el estado de cosas al momento de resolver (Fallos: 298-84; 301-947).

Al respecto, señala Néstor Pedro Sagüés (en "Derecho Procesal Constitucional", Acción de Amparo, Astrea, 3° edic., T.3 Cap. XVIII, p. 455) que el deber de dictar sentencia sólo existe ante una litis concreta y no en las llamadas "cuestiones abstractas", y que no hay sentencia si cesó la lesión, citando algunos precedentes jurisprudenciales en los que la CSJN refrendó esta doctrina.

VII.- Que en otro orden de cosas y por razones de economía procesal, cabe expedirnos por los honorarios del profesional que intervino como patrocinante de la actora, parte vencedora en éstos autos. A este respecto, corresponde señalar que en virtud de la observación parcial formulada por el Poder Ejecutivo Nacional al art. 64 de la nueva ley de honorarios nº 27.423 (B.O. del 22/12/2017), Decreto nº 1077/17 B.O. 21/12/17, la regulación de los estipendios de los profesionales se efectuarán conforme las normas contenidas en la nueva ley de honorarios, en razón que los trabajos del profesional se cumplieron con posterioridad a la entrada de la vigencia de la dicha ley.

En ese sentido, el art. 48° de la Ley 27.423 establece que "Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de hábeas data,

#39638760#461395498#20250626165618426

de hábeas corpus, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del artículo 21, se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA". Por su parte, el art. 16° de dicha norma establece que "Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; e) El resultado obtenido; f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate".

Asimismo, en su última parte señala que "Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público".

A este respecto, deberá tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución SGA Nro. 1236/2025 la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó el valor de la UMA (Unidad de Medida Arancelaria), la cual asciende a $ 72.265 a partir del 1° de abril de 2.025 (conforme Acordada 11/2025).

Sentado lo anterior, cabe señalar que el presente proceso carece de un contenido patrimonial inmediato que deba ser tomado como base regulatoria, ya que la acción de amparo estuvo dirigida a obtener una sentencia favorable a fin de que se ordene a la demandada a cumplir con su obligación de cobertura de salud. Por tal razón, a los fines regulatorios, deben considerarse el conjunto de pautas establecidas en los incisos "b" a "g" del citado art. 16°. En este sentido y frente a la impronta establecida por la normativa de aplicación, cabe traer al presente lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta in

#39638760#461395498#20250626165618426

re: “Martearena, Julia Angélica c. Pami s/Amparo” en Expte. FSA nº 38281/2018, del 30/10/2019” en el que decidió reducir los honorarios fijados por la primera instancia y en el que hace clara mención a la contradicción que a continuación se transcribe: *“…Es decir, que mientras por un lado la ley fija un mínimo arancelario y prohíbe a los jueces apartarse del mismo, por otro los faculta a ponderar pautas generales en base al caso concreto cuando el asunto no fuera susceptible de apreciación pecuniaria. Esta aparente contradicción debe ser superada a través de la interpretación armónica de ambas disposiciones, teniendo siempre en miras el derecho de propiedad del deudor y el del acreedor a una justa retribución. Por ello, en aquellos casos en que el mínimo arancelario no guarda simetría con las restantes pautas del art. 16, en detrimento de la garantía constitucional de razonabilidad, los honorarios deben ser fijados conforme al prudente arbitrio judicial, en concordancia con lo establecido por el art. 1255 2º párrafo del CCC.”*.

Así las cosas, teniendo en consideración la labor desplegada por el profesional interviniente durante el trámite de la acción y el trámite del incidente de medida cautelar resuelto en fecha 30/01/25, el resultado obtenido, importancia, cantidad y extensión de las presentaciones efectuadas, el carácter en que actuó, como también el valor UMA a esta fecha, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Oscar Federico Dean Pacios en la suma de $ 1.011.710 (pesos un millón once mil setecientos diez con 00/100 ctvos.), equivalente a catorce (14) UMA, al resultar parte vencedora en el presente proceso.

El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago conforme dispone el art. 51 de la norma arancelaria, que corresponde

#39638760#461395498#20250626165618426

abonar a la condenada en costas; dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente tal como establece el art. 54.

Finalmente, déjase establecido que al monto de honorarios deberá adicionarse el IVA correspondiente en caso de revestir el letrado la condición de responsable inscripto frente a dicho tributo.

Así, en mérito a todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTA la presente causa, con costas a la accionada, de conformidad a lo establecido en el Punto VI de los considerandos.

II.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Oscar Federico Dean Pacios, por la labor desarrollada en el presente juicio, en la suma de $ 1.011.710 (pesos un millón once mil setecientos diez con 00/100 ctvos.), equivalente a catorce (14) UMA, con más el correspondiente IVA en caso de revestir el letrado la condición de responsable inscripto frente a dicho tributo, los que deberán ser abonados por la condenada en costas, dentro del plazo de diez (10) días a contarse de la notificación de la presente.

III.- MANDAR se copie, registre y notifique.-

MJS

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIELA ALEJANDRA GIMENEZ
Date: 2025.06.26 18:52:41 ART